

CONTESTACION DEMANDA GUSTAVO DE J NOREÑA M RAD 20200012400

ALVARO CARRILLO <alvarocarrillo0909@gmail.com>

Mié 03/03/2021 10:43

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
procuraduria211@yahoo.com <procuraduria211@yahoo.com>; jfsv.legal <jfsv.legal@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

poder GUSTAVO DE JESUS NOREÑA.pdf; contestacion demanda GUSTAVO DE JESUS NOREÑA MARIN.docx; ANEXOS DEMANDA.pdf;



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Carrero Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fond. Nacional del Trabajo

Fecha de Nacimiento: 09/03/87
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-0022

Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Secretaria de Despacho

Código: 070 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de Jurídicos

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



República de Colombia



Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las



Aa065257431

IBRZIMNENSRGURHS

18-09-19

cadena.s.a. no. 99999999

cadena.s.a.

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una **ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIEN TE (S)**, conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIEN TES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



Aa065257432

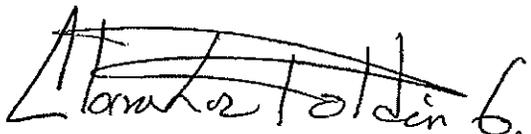
1087255MINIENK5A0KAT

18-05-19

Cardinal s.a. tel. 99999999

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

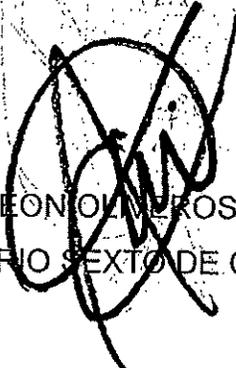
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO



ADOLFO LEON OLMOZOS TASCÓN
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 22 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernadoras, formulario E26.

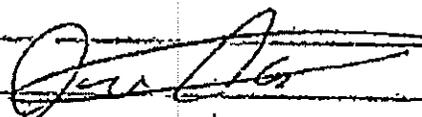
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

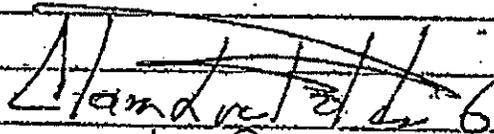
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gares Rago



Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

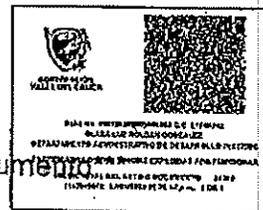
Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA, para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ	MEMBER OF THE ELECTORAL COMMISSION





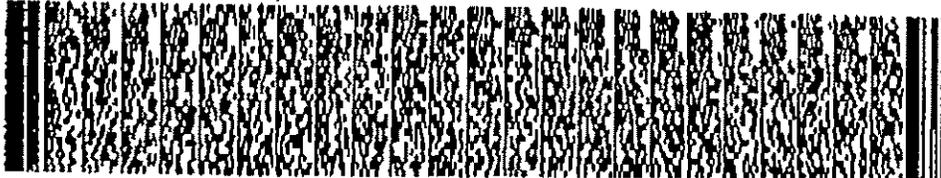
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1961**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826 0023595478A 1 34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.649.242**

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



Clara Luz Roldan Gonzalez
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.551.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JIRO PARDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.431.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABSO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CANILO MURCIA LOZAND
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	84.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.814.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.813.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

13 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	022	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESNER DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	66.651.672	FORRAS MATEMON MARGIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	029	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.661.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	008	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.767.688	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	94.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 13 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vc. Bc. Subdirector de Gestión Humana _____

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitaria X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.523.299

PEREZ CARMONA

APellidos

LIA PATRICIA

Nombre

Lia Patricia Perez Carmona
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987

SAN ANTERO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

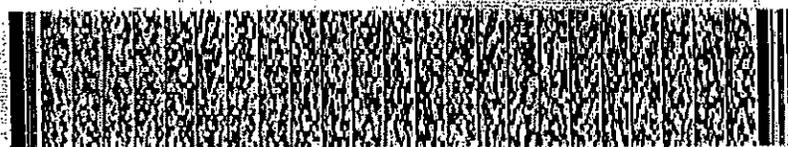
A+
G.S. RH

F
SEXO

13-MAY-2006 SAN ANTERO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvaro
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO GOMEZ BENOITO LOPEZ



P:1304300-38140106-F-1072523299-20050800 0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Fecha de

02/02/2010

Fecha de

30/10/2009

Fecha de

LA PATRICIA

PÉREZ GARMONA

187241249

CÓDIGO

ATLANTICO

CÓDIGO DEPARTAMENTAL

SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FUNDACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

126224

0 4903204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 18

1.140-20-61.1

HONORABLE JUEZ
 JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS NOREÑA MARIN
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
 RADICACION: 20200012400

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor ALVARO CARRILLO, mayor de edad, vecino de Cartago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.217.248 expedida en Cartago, abogado titulado con tarjeta profesional No. 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

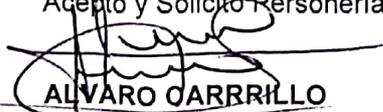
El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,


LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
 T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.


ALVARO CARRILLO
 C.C. No. 16.217.248 de Cartago
 T.P. No. 106.869 del C. S. de la J.
 Correo alvarocarrillo0909@gmail.com
 Cel 3167556492



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 17 FEB 2021

compareció ante el Notario el Sr. La Patricia Pérez Carmona
a quien identificó con C.C. No. 1072573299
expedida en San Andrés, manifestó que el
anterior documento es auténtico y que la firma y
huella que aparecen en él, son suyas

COMPARECIENTE:





ANALUCIA CORREA PÉREZ
Notaria Sexta Encargada

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 14

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ 3º ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO VALLE
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS NOREÑA MARIN.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Radicación: 2020-00124-00

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2020, de la Asamblea Departamental Del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

ALVARO CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartago – Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No C. C. No 16.217.248 de Cartago Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a CONTESTAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me pronuncio expresamente indicando que me opongo a las mismas por ser estas carentes de fundamentos de hecho y de derecho, y por no tener asidero legal y probatorio, obrando siempre el Departamento demandado literalmente con apego a la Constitución y a la Ley que lo rigen, no existiendo la nulidad que se pregona, los cuales fueron expedidos con el lleno de todos los requisitos exigidos y en ejercicio de un deber legal, aplicando las normas que están vigentes y que cobijaron la situación laboral del demandante, teniendo en cuenta que el artículo 125 constitucional parte con una aseveración universal constitutiva de una regla: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, después de establecer las excepciones correspondientes a los empleados de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 14

ley, su desarrollo normativo se dedica a precisar que el ingreso, la permanencia, en la censo y el retiro del servicio se realiza sobre la base del mérito y la igualdad.

Si bien es cierto una de las notas distintivas del derecho al trabajo tipificado en esta norma constitucional es la estabilidad laboral, la misma per se no implica el derecho a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo más aún cuando su ingreso al mismo de viene de un título revestido de precariedad como lo es la provisionalidad el caso del señor GUSTAVO DE JESUS NOREÑA MARIN, esto es proveer transitoriamente empleos, con un doble propósito: garantizar la continuidad en el servicio público, para nuestro caso el de educación y cumplir con los fines del Estado.

A partir de la norma constitucional referida artículo 125, se puede afirmar que el nombramiento de servidores públicos encargos de carrera debe hacerse mediante concurso público observando los procedimientos propios de esto, salvo las acepciones constitucionales o legales.

La totalidad de los sistemas de carrera y el concurso para el acceso a esta, se revisten de una doble caracterización: ser un sistema técnico y administración de personal y a la vez un mecanismo de promoción fundada en principios de igualdad e imparcialidad, con un propósito finalista y es que a la función pública acceden los mejores y más capaces, la corte constitucional " descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho" (sentencia C 563 de 2000).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto el nombramiento del actor conforme a la prueba documental aportada con la demanda, debiendo indicarse igualmente que en la parte considerativa del Decreto 3150 del 5 de Septiembre de 1997, se indicó que el cargo para el cual fue designado se encontraba vacante y que era de carrera e igualmente que conforme al artículo 10 de la Ley 27 del 92, derogada por la Ley 443 de 1998, previó que mientras se efectuaba la selección para ocupar el empleo de carrera, podría hacerse el nombramiento provisional, como efectivamente se hizo al indicar el ARTICULO 5 del Decreto en cita, que se nombraba al actor "...provisionalmente, mientras se realiza el concurso...", condición que por demás fue aceptada por este al tomar posesión del cargo con esta condición.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a la prueba documental aportada y con la salvedad que el nombramiento se efectuaba de manera provisional mientras se realizaba el concurso de méritos por tratarse de un cargo de carrera administrativa.

AL HECHO TERCERO: es cierto en cumplimiento de un deber legal.

AL HECHO CUARTO: No es cierto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 14

AL HECHO SEXTO: Es cierto conforme a la documentación que reposa en la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto conforme a la documentación que reposa en la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto conforme a la documentación que reposa en la demanda.

AL HECHO NOVENO: Es cierto conforme a la documentación que reposa en la demanda.

AL HECHO DECIMO: Es cierto conforme a la documentación que reposa en la demanda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

En la práctica los sistemas de carrera realizan un proceso de verificación, previo a la provisión misma del empleo, tanto de requisitos como de competencias teniendo como referente exclusivo el principio del mérito.

Sobre el mérito la corte constitucional ha establecido cinco objetivos inherentes a la carrera, identificada esta como un principio del Estado social de derecho, en sentencia de constitucionalidad C-034 de 2015 a saber *1) la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales y además es desarrollar de acuerdo a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 2) El cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, 3) garantizar el derecho participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, 4) salvaguardar el derecho a la igualdad y 5) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagradas en el artículo 53 de la carta política"

El servicio en la administración estatal demanda la existencia de una vinculación laboral y reglamentarias, siendo necesario para la estructuración de la relación jurídica laboral que concurra a una trilogía del actos: la nominación o nombramiento, la posesión del cargo público y finalmente los elementos tradicionalmente aceptados en una vinculación del trabajo que son, la prestación de un servicio personal, la subordinación o dependencia y la remuneración.

En ausencia de cualquiera de los requisitos indicados es imposible nacimiento de la vida jurídica y una vinculación con Como servidor al servicio público estatal, de manera seccional la ley 1995 del 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2018

2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad" En el artículo 263 contempla unas prerrogativas para quién es satisfagan el contenido normativo del parágrafo

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 14

segundo del mismo difiriendo la oferta pública empleados de carrera " una vez el servidor cause su respectiva derecho pensional" Contenido que se puede sintetizar de la siguiente manera.

Primero: que se trate de un empleo en vacancia definitiva del sistema general de carrera.

Segundo: que este siendo ocupado por personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre el 2018

Tercero: que la persona vehicular le faltan tres años o menos, a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 para causar el derecho a la pensión de jubilación.

De acuerdo con lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes blusas que pueden brindarle más claridad a la situación en particular del convocante:

Primero la ley 1955 de 2019 entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019.

Segundo en cuanto en la concesión del derecho pensional Debe entenderse que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuar el reconocimiento. Es decir que se debe completar la densidad de semanas cotizadas buen tiempo, según el caso, y los años de servicio correspondientes.

Dichos requisitos, de acuerdo con las prescripciones normativas contenidas en la ley 19 55 del 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo año 2019 2022 "Parágrafo segundo del artículo dos 63 transcrita en este documento, deberán ser satisfechas por el convocante y en ese sentido surgir a la carga impuesta en la norma invocada a la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Según la LEY 909 DE 2004 -TÍTULO 1- DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y GESTION DEL EMPLEO PUBLICO Y LA GERENCIA PUBLICA-CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las **carreras**, **excepto** de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 14

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.

(Inciso adicionado por Art. 3, Decreto 894 de 2017.)

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos **de carrera** administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa; (Ver Acuerdo de la C.N.S.C. 26 de 2019) (Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. 6176 de 2018.) (Ver Art. 2.2.6.3, Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior,

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

:

1) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 14

i) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de **las carreras y la** evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

(Ver Art. 2.2.6.1, Decreto 1083 de 2015.)

(Ver Sentencia de 2016, Rad. 2016-00128, Consejo de Estado.)

2020), expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto El nombramiento en provisionalidad del Convocante no genera ningún tipo de estabilidad laboral reforzada, frente a su supuesta condición de padre de familia, quien es el convocado el que debió correr con la carga de la prueba para así demostrar tal afectación alegada, en lo que respecta a su declaración de insubsistencia para el mismo, el Departamento del Valle del Cauca, solo es responsable del nombramiento del personal de las listas que designe la CNSC, quien es la entidad encargada de hacer dicha selección, por lo que nos veríamos avocados a interponer la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y de Caducidad de la acción

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación². En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

teniendo en cuenta que, en el evento que el empleado provisional a quien en este momento le falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios) Y no se hubiere presentado o no hubiese superado el concurso de méritos referido, deberá igualmente ceder la plaza ante quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, por cuanto, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la situación especial de indefensión no lo eximía de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

¹ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

² Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 14

Concordante con esto, la sala plena de la corte constitucional en sentencia C-901 de 2008, Indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición

que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera equitativa logran demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de qué trata la Constitución política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener re rogativas excepcionales por si sola condición especial.

Para iniciar, la carrera administrativa es definida por el artículo 27 de la ley 909 de 2004 de la siguiente manera:

“...La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...”

Por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, señala:

“... etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Con los resultados de las pruebas la Comisión nacional del servicio civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en Estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectúa el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgen con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad...”

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios méritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución. Ahora bien, frente al nombramiento en provisionalidad en el empleo público el artículo 25 de la ley 909 de 2004 lo define como:

“... PROVISION DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional sólo por el tiempo que dura en aquellas situaciones, cuando no fuera posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...”

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 Del decreto 1083 del 2015 al regular el tema relacionado con la provisión de vacancia definitiva prescribe:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 14

“... Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la ley 909 de 2004 y en el decreto ley 760 del 2005 o en las disposiciones que regulan los sistemas específicos de carrera...”

Por su lado el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 Del decreto 1083 de 2015 indica sobre la provisión de las vacantes temporales lo que sigue:

“... Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistos mediante nombramiento provisional, cuando no fuera posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera...”

Concordante con lo anterior, es de tener en cuenta lo establecido en el párrafo de la norma precitada:

“... Párrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacantes temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015, Y en consideración a lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia SU-917 de 2010 La terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como es el caso de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivos como ocurre en caso subsumidos en sus particulares condiciones.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017, Valle del cauca, por la Comisión nacional del servicio civil, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, ya que adicionalmente el artículo 2.2.6.2.1 Del decreto 1083 de 2015 al prever lo relacionado con el envío de la lista de legibles concluye categóricamente que una vez se encuentren en firme la lista conformada por Esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo “... El cual no podrá ser provistos bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles...”

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, la honorable corte constitucional en sentencia T-084 de 2018 Indicó que la vía administrativa no es la herramienta indicada para reclamar la protección derivada del denominado “ retén social “, toda vez que de conformidad a la ley 790 del 2002 este recae exclusivamente para procesos diferentes al del concurso de méritos con el cual se busca la provisión definitiva del cargo, asimismo indicó esta providencia que el funcionario en provisionalidad de manera concomitante debe demostrar su calidad de sujeto de especial protección , Al encontrarse en situación de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabezas de familia personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

Concordante con esto, la sala plena de la corte constitucional en sentencia C-901 de 2008, Indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 14

equitativa logran demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de qué trata la Constitución política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener re rogativas excepcionales por si sola condición especial.

En las partes de la sentencia SU 446 de 2011, la honorable corte constitucional indica que:

“... en consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, sede frente el mejor derecho que tienen las personas se ganaron un concurso público de méritos...”

“... en ese orden, es cierto que las personas se ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar...”

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

“...La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”

De acuerdo a lo anterior, en el evento que el empleado provisional a quien en este momento le falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios) Y no se hubiere presentado o no hubiese superado el concurso de méritos referido, deberá igualmente ceder la plaza ante quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, por cuanto, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la situación especial de indefensión no lo eximía de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

La protección especial al pre pensionados se encuentra consagrada en la ley 790 de 2002 y sus decretos reglamentarios, estableciendo la figura del denominado “retén social”, en relación a los funcionarios que no pueden ser retirados del servicio exclusivamente en el proceso de renovación de la administración pública en lo que corresponde a la restructuración y supresión de entidades públicas, estos son quienes tengan la calidad de pre pensionados, entendida como aquel servidor que le falta tres años o menos para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el proceso de selección 437 de 2017 del Valle del cauca, adelantado por la Comisión nacional del servicio civil, tuvo como objetivo proveer el empleo de carrera de manera definitiva bajo la garantía del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvaguardando el derecho a la igualdad y protegiendo los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Constitución política, y no el de materializar un proceso de renovación y. Modernización de la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, razón por la cual la citada norma no es aplicable al caso en concreto.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 14

De conformidad a la circular de la Comisión nacional del servicio civil 2019000000097 Del 28 de junio de 2019, concibe con fundamento en el pronunciamiento realizado por la honorable corte constitucional en la sentencia SU-003 de 2018 y C-789 de 2002, la protección prevista en el parágrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 de 2019 como aplicable a:

-Servidores provisionales que el 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil hasta el 25 de mayo de 2019.

-Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falta el equivalente a tres años o menos, vienen semanas de cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Así las cosas, en los procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil hasta el 25 de mayo de 2019, no es aplicable lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 del 2019, es decir, las entidades que se encuentren en proceso de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 no requieren informar la condición de pre pensionados de las vacantes ofertas.

Lo anterior, atendiendo que dicho articulado rige hacia el futuro y en consecuencia sólo es aplicable a los procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil con posterioridad al 25 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 336 de la misma ley, la cual fue publicado en el diario oficial número 50,964 del 25 de mayo de 2019.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en la petición, es preciso indicar que:

El convocante fue nombrado y tomó posesión del cargo en provisionalidad, el cual venía desempeñando.

El cargo fue ofertado por la administración departamental en el proceso de selección 437 2017 Valle del cauca, por la Comisión nacional del servicio civil, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de legibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiendo que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Como se ha dicho de manera reiterada la ley 1955 del 2019 Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 cobra vigencia partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo segundo del artículo 263 “reducción de la provisionalidad en el empleo público” rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil con posterioridad a la fecha aludida, razones por las cuales constituyen una imposible de naturaleza jurídica despachar favorablemente las pretensiones del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 14

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCION

Propongo esta excepción por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre este ente territorial y los hechos presentados en la demanda, razón por la cual no es dable condenar al Departamento del Valle del Cauca sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

3.- INEXISTENCIA DE LA NULIDAD QUE SE PREGONA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO

La cual hago consistir en el hecho que tanto el Decreto 130385 del 7 de Febrero de 2020, expedido por el Departamento del Valle – Secretaría de Educación Departamental, como la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante identificada con la reclamación No. 208923803 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron expedidos con todas las condiciones de validez que se requieren para que no puedan ser invalidados, así la decisión que adoptó la Secretaria de Educación Departamental del Valle, se fundamentó en la Constitución y conforme lo ordena la Ley, y que concluyó con la designación, nombramiento y posesión de quien superó todas las etapas del concurso de méritos para la provisión del cargo, siendo tomada la decisión por quien estaba investido de la facultad legal para hacerlo como Secretaria de Educación Departamental, debiendo primar siempre la buena y eficiente prestación del servicio, estando rodeados dichos actos administrativos de la presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- EL RETEN SOCIAL – No se aplica a personas desvinculadas con ocasión de un concurso de méritos.

La cual hago consistir que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y a la Ley 790 de 2003, que contiene la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia y personas con limitaciones físicas o mentales o a punto de pensionarse, sólo se extiende excepcionalmente a los casos de liquidación forzosa administrativa, por lo que el demandante no puede encontrarse entonces, dentro de ninguna de las situaciones fácticas previstas por el “retén social”, ya que su desvinculación no proviene de una restructuración en la Administración Pública o de una liquidación forzosa administrativa, sino del nombramiento en periodo de prueba de una persona que participó en un concurso de méritos, por lo que solicito al señor Juez, declare probada esta excepción con base a los dispuesto por el máximo orden administrativo en la jurisprudencia que se pone de presente dentro de la presente actuación.

5.- LA INNOMINADA

De conformidad con lo establecido por el artículo 281 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez, que tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que se pretende en este litigio, y lo reconozca oficiosamente en la sentencia a favor de la entidad demandada.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 14

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUE SE DEMANDAN VIOLADAS

Dentro de la presente actuación, se indica por la parte demandante que con la Ley 1437 de 2011 se gestó a su favor la protección que ahora reclama a través de la presente demanda, olvidando que dicha normativa contiene todo lo atinente a la reglamentación del proceso administrativo, sin que en la misma se consagre derecho sustantivo alguno que sea digno de ser otorgado a su favor, e igualmente no se violan los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 43, 46, 47 y 209 de la Constitución Política, los cuales le han sido garantizados al actor a lo largo de su relación laboral, al unísono que los derechos contenidos tanto en la ley 790 de 2002 y en la Ley 909 de 2004, y que el mismo actor predica para sí, deben dar paso a derechos de mayor protección constitucional y administrativa, como lo son los derechos de quien superó las etapas del concurso para ser designado en propiedad en el cargo, siendo consciente el actor y así lo aceptó, cuando desde su designación y posesión al cargo que ostentó, era en provisionalidad mientras se surtía el correspondiente concurso de méritos, como así lo aceptó como condición desde el principio.

RAZONAMIENTOS DOCTRINARIOS

Señor Juez, tenga presente para efectos de tomar una determinación de mérito que en derecho corresponda los siguientes precedentes jurisprudenciales que sobre el tema tratado aquí ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado:

A.- CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA

Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011)

Radicación número: 20001-23-31-000-2011-0037-01(AC)

Actor: REINALDO PADILLA MOSCOTE

**Demandado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
RETEN SOCIAL - Aplicación. Reestructuración de la administración /
CONCURSO DE MERITOS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - No se
aplica el retén social para empleados nombrados en provisionalidad**

En lo que tiene que ver con la manifestación del actor en el sentido de que hace parte del retén social, hay que establecer que ese concepto parte de la existencia de un proceso de reestructuración de un ente público, el cual no es de suyo una actividad contraria a lo que el orden constitucional y legal ha previsto en materia de estabilidad reforzada, por el contrario, se configura como una respuesta a la satisfacción de las necesidades propias de la función o del servicio que prestan algunos entes públicos que se ven afectados por cuestiones de naturaleza fiscal como la incapacidad de sostenimiento de una empresa, transformaciones sociales y culturales que inciden en que se ejecuten cambios con fines altruistas de manera que contribuyan a que la idea de consolidación de la Rama Ejecutiva como el poder de materialización de los derechos y deberes de funcionarios y particulares sea una realidad. Ahora bien, pero como ya se indicó el concepto de reten social nace de la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 14

necesidad de protección a algunos funcionarios dentro del proceso de reestructuración de un ente público, caso que difiere del presente, en la medida en que el actor de la presente acción no se encuentra frente a un proceso de reestructuración de la entidad donde presta sus servicios, sino frente a la posibilidad de dejar el cargo que ejerce en provisionalidad, ya que dicho cargo fue ofertado dentro de la Convocatoria 001 de 2005 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en el futuro debe ser ocupado por la persona que concursó para el mismo y ocupó el primer lugar dentro de una lista de elegibles. De igual manera se debe señalar que no hay pruebas que permitan concluir que por medio de la convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le este de alguna manera, violando los derechos fundamentales al actor dadas las condiciones de salud que está padeciendo, además de que no se prueba que las mismas condiciones le hayan impedido de participar en el concurso para acceder de forma definitiva al cargo que en estos momentos ejerce de provisionalmente en el Hospital Eduardo Arredondo Daza. Por el contrario, si se acceden a las pretensiones del señor Reinaldo Padilla Moscote, sí se violarían los derechos de aquellas personas que se sometieron al concurso de méritos convocado por la CNSC y las cuales al someterse al reglas y condiciones del concurso, se ganaron el legítimo derecho de acceder en condiciones de carrera administrativa de ocupar el cargo, que en e estos momentos el actor ocupa en provisionalidad.

B. CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO DMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010).

Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00278-01(AC)

Actor: NANCY CRISTINA MANJARRES PERAZA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RETEN SOCIAL – Protección laboral reforzada. Beneficiarios. Límite temporal. Aplicación / RETEN SOCIAL – No se aplica a personas desvinculadas con ocasión de un concurso de méritos

La Ley 790 de 2002 estableció una protección laboral "*reforzada*" que se denominó "*retén social*" dirigida a los empleados del orden nacional que pudiesen resultar afectados con el Programa de Renovación de la Administración Pública, entre ellos, las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitaciones físicas o mentales, y aquellos servidores que en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley, cumpliesen la totalidad de requisitos –edad y tiempo de servicio- para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez. Empero, esta protección especial, se restringe al ámbito específico de la Ley 790 de 2003. La estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia y personas con limitaciones físicas o mentales o a punto de pensionarse, sólo se extiende excepcionalmente a los casos de liquidación forzosa administrativa. La accionante no puede encontrarse entonces, dentro de ninguna de las situaciones fácticas previstas por el "retén social", ya que su desvinculación no proviene de una reestructuración en la Administración Pública o de una liquidación forzosa

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONTESTACION DE DEMANDA	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 14

administrativa, sino del nombramiento en periodo de prueba de una persona que participó en un concurso de méritos.

RELACION DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN

1.- DOCUMENTALES

Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, con sus correspondientes anexos.

2.- Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de Catorce (14) folios.

ANEXOS:

Las pruebas documentales enunciadas anteriormente en el capítulo correspondiente.

NOTIFICACIONES

A la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA en su despacho ubicado en el piso 2 del Palacio de San Francisco, situado en la Carrera 6° con calle 10° de Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la secretaria de su Despacho O en el correo electrónico **alvarocarrillo0909@gmail.com**

Del Honorable Juez Administrativo,

Atentamente,



ALVARO CARRILLO

C. C. No 16.217.248 de Cartago Valle del Cauca

T. P. No 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado- Área de Representación Judicial